

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2001**

**por la que se modifica la Decisión 98/371/CE en lo que respecta al certificado de sanidad animal
para determinadas importaciones de carne fresca**

[notificada con el número C(2001) 4666]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/7/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países europeos se establecieron mediante la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽³⁾, relativa a las condiciones zoonosológicas y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/774/CE ⁽⁴⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 72/462/CEE dispone que la carne destinada a la exportación a la Comunidad debe proceder de animales que durante los tres meses anteriores a su sacrificio hayan permanecido en uno de los países o territorios de éstos aprobados para las importaciones a la Comunidad.
- (3) En el caso de los animales de la especie equina, procede considerar que este requisito se cumple si los animales han permanecido durante al menos tres meses en el país de sacrificio o en otro país aprobado al mismo efecto,

siempre y cuando se proporcione la certificación pertinente.

- (4) Por lo tanto, es preciso modificar en consecuencia el correspondiente modelo de certificado anejo a la Decisión 98/371/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 98/371/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 291 de 8.11.2001, p. 48.

ANEXO

En el anexo III de la Decisión 98/371/CE, el modelo D de certificado de sanidad animal se sustituye por el siguiente:

«CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL MODELO D

para carne fresca de solípedos domésticos ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea

Nº de código ⁽²⁾

Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País exportador: Código del territorio:

Ministerio:

Servicio:

Referencia:
(opcional)

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza de envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

Nombre y dirección del expedidor:

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

La carne se expide a (país y lugar de destino):

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Se entenderá por «carne fresca» todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún proceso de conservación; no obstante, la carne refrigerada y la carne congelada se considerarán carne fresca.
⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.
⁽³⁾ Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número de contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

IV. Declaración sanitaria

Nº de código

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne arriba indicada procede de animales que o bien han permanecido en el territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 98/371/CE, con el código ..., versión nº ..., al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,

o

bien han sido introducidos desde otro territorio descrito en el anexo II de la Decisión 98/371/CE de la Comisión en condiciones al menos iguales a las fijadas en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión.

V. Garantías suplementarias

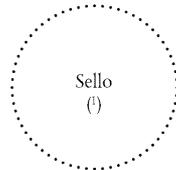
(Garantías suplementarias exigidas, en su caso, en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 98/371/CE) (táchese cuando proceda).

VI. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante declara que:

1. ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
2. la carne procede de animales que antes y en el momento de su sacrificio o matanza fueron tratados en el matadero conforme a las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en el.....
(lugar) (firma)



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y función)

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.»